



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00028-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO

Accionado: FIDUPREVISORA S.A.

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, actuando en nombre propio contra la FIDUPREVOSORA S.A.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se le ampare el derecho fundamental a la información y el derecho a la administración de Justicia.”

Que se ordene a la accionada, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, se resuelva todos los puntos señalados en la petición...”

VI. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que el día 9 de diciembre de 2020, presentó a través del PQR de la página WEB de la FIDUPREVISORAS.A., escrito mediante el cual invocaba el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, con el objeto se le informara sobre los siguientes puntos:

- 1. Informarle los juzgados (tipo, numero de despacho y radicación del proceso) que ordenaron la medida de embargos aplicados al pago de los valores reconocidos a su persona.*
- 2. Certificarle el valor descontado a favor de cada juzgado e informarle si los descuentos ya se encuentran a disposición de los juzgados que ordenaron la medida.*

Señala que el día 16 de diciembre de 2020 recibió en su correo electrónico un escrito mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., le responde que los términos para la atención de peticiones

T-2021-00028-00

reglamentados por la Ley 1755 de 2015, fueron ampliados debido a la emergencia sanitaria en el mes de marzo de 2020, y además le manifestaron: “...En este orden de ideas y atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las solicitudes se resolverán dentro de los **treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción, las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción** sin embargo se presentaron situaciones de carácter técnico, contractual y jurídico que afectaron el flujo normal del proceso...”.

Seguidamente le señalaron: “...En consecuencia a esta contingencia. Nos encontramos ante la imposibilidad de atender su petición dentro de los términos establecidos y por lo tanto, sujetos al artículo 5 del citado decreto Legislativo se reiteró la disposición contenidas en el párrafo del art. 14 del Decreto 1755 de 2015, encargado de regular el derecho de petición, el cual indica que cuando no sea posible resolver la petición en los plazos señalados, se deberá informar dicha situación al peticionario, indicando además el plazo razonable en que se resolverá su petición.

(...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos informarle que su solicitud será resuelta dentro de un plazo razonable a la expedición de la presente comunicación.”.

Afirma que la decisión de FIDUPREVISORA S.A., no se ajusta a los términos señalados en el Decreto Ley 491 de 2020, en el sentido de que esta entidad debe señalar el termino en que atenderá dicha petición pues ni la Ley 1755 de 2015, ni mucho menos el Decreto Ley 491 de 2020 señalan que las peticiones se atienden en plazos razonables pues los mismos son taxativos.

Señala, que desde la fecha de la radicación de su petición ante la FIDUPREVORA S.A., ya ha transcurrido tiempo suficiente para atender la petición y resolver dos simples puntos.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 2 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar a la FIDUPREVISORA S.A, al tiempo que se solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

Argumenta la accionada FIDUPREVISORA S.A., que no tienen competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, y que su función se limita aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por la secretaria de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Que respecto de la solicitud de la señora ISABELLA CABALLERO OROZCO, una vez radicada la solicitud, se trasladó a la dirección de servicio al cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción Constitucional.

Solicitan la improcedencia de la presente tutela, como quiera que esa entidad se encuentra gestionando la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción Constitucional, por tanto, solicitan un término de 15 días para gestionar una respuesta de fondo.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Documentos aportados por la parte accionante y accionada.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

- Determinar si la accionada violó derechos fundamentales de la actora, al no responder de fondo su petición.

• DERECHO DE PETICION

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso objeto de revisión, la accionante el día 9 de diciembre de 2020, ejerció su derecho de petición, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta de fondo, donde solicitó a la FIDUPREVISORA S.A:

1. *Informarle los juzgados (tipo, numero de despacho y radicación del proceso) que ordenaron la medida de embargos aplicados al pago de los valores reconocidos a su persona.*
2. *Certificarle el valor descontado a favor de cada juzgado e informarle si los descuentos ya se encuentran a disposición de los juzgados que ordenaron la medida.*

Por su parte la accionada al momento de contestar expuso que la petición fue trasladada al departamento que corresponde para ser resuelta.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los argumentos y pruebas allegadas, tenemos que a la fecha no existe constancia de la respuesta a la petición del 9 de diciembre de 2020, ni mucho menos que la misma haya sido notificada, pues la accionada solo se limitó a informar que fue trasladada al departamento de servicio al cliente, si aportar prueba al respecto.

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la señora ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, y para su protección se dispondrá ordenar a la FIDUPREVISORA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 09 de diciembre de 2020.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00028-00

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la señora ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo al accionante de la petición del 9 de diciembre de 2.020, y que la misma sea efectivamente notificada.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5424ba057446cff3136378104932c20712ae82e1dcc06418b71660ecb2c24e09

T-2021-00028-00

Documento generado en 16/02/2021 08:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**